

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

REF: EJEC. ALIM. 2017.

NOTIFICADO POR ESTADO No. 166 DEL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

1.- Por secretaría remítase a la demandante, copia digital del auto que libró mandamiento de pago.

2.- El beneficio de amparo de pobreza se concede al litigante que no tenga capacidad económica para atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para atender su subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

Para el otorgamiento de tal beneficio no requiere demostrar el estado de pobreza, basta simplemente afirmar por el litigante pobre que se encuentra en tales circunstancias.


La demandante señora ERIKA PATRICIA RINCÓN CASTRO ha manifestado no contar con representación en el proceso, ni con los medios económicos para ello y solicitado en consecuencia la asignación de una "Defensora de Familia" (archivo N° 26), que para el caso concreto, entiende el despacho corresponde a un abogado de amparo de pobreza.


En consecuencia, debe concedérsele tal beneficio, designándosele un apoderado para que la represente en el transcurso del proceso.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** ;

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONCEDER a la demandante señora ERIKA PATRICIA RINCÓN CASTRO que ha manifestado no contar con representación en

 : Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 4

 : +57 (1) 342-3489

 : flia07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

AGM

el proceso, el beneficio de amparo de pobreza, todo para los efectos señalados en el art. 154 del C.G.P.-

SEGUNDO: DESIGNAR como apoderado de la amparada, para que lo represente, a la Dra. **SAADIA TULIA PADRON GOMEZ - saadiapadrongomez3@msn.com,** a quien se comunicará personalmente el nombramiento, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y que de aceptarlo, así deberá comunicarlo al juzgado por escrito, dentro de los 3 días siguientes a la comunicación de la designación, so pena de incurrir en falta a la debida diligencia profesional, exclusión de la lista de auxiliares en que sea requisito ser abogado y sanción con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (art. 154 del C.G.P.).

TERCERO: SUSPENDER el proceso hasta tanto se haya notificado en legal forma al apoderado y haya vencido el término para contestar la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Carolina Laverde Lopez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f0d6546c7f24c1200e5b04b5f12e5d9e98a333be073202ec54eae6d68fc94212

Documento generado en 23/09/2021

04:21:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>